

DECRETO N° 545

Wiedma, 27 de mayo de 1964.

Visto el artículo 17° de la Ley N° 304, que establece una bonificación por Servicio Calificado, a otorgar a los agentes de la Administración Provincial por el desempeño de tareas que por su índole, intensidad, lugar y dedicación lo merecieron; y

CONSIDERANDO:

Que este beneficio debe ser otorgado sólo en casos de estricta justicia y previo análisis de todos los factores que configuran cada solicitud;

Que asimismo teniendo en cuenta razones de economía, este tipo de bonificación debe conferirse con carácter restrictivo;

Que al propio tiempo este beneficio no debe concederse cuando pudiere compensar el esfuerzo del personal con ascensos, pago de horas extraordinarias o beneficios similares;

Que debe considerarse el caso de aquél personal que se encuadrare en las condiciones para otorgar esta bonificación y que presta servicios con dedicación exclusiva a la función;

Que los funcionarios que soliciten este beneficio para su personal, deberán explicar en forma exhaustiva todos los factores y circunstancias que hacen aconsejable el otorgamiento de esta bonificación;

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1° — Fíjanse las siguientes normas reglamentarias para otorgar la bonificación por Servicio Calificado, establecida en el Artículo 17° de la Ley N° 304 (Presupuesto General de Gastos para el Ejercicio Año 1964).

La compensación por Servicio Calificado será otorgada cuando el desempeño de las tareas específicas se cumpliera en un modo y forma excepcionales. El carácter de excepción que en todos los casos deberá ser justificado mediante informe analítico del superior directo, estará determinado por alguno de los siguientes factores:

- a) **Índole de las tareas:** Cuando el desempeño de tareas de carácter accidental entrañe un riesgo que signifique un peligro para la seguridad de quienes deban realizarlo.

- b) **Intensidad o dedicación especial:** Debe entenderse como tal la realización de tareas que excedan las horas obligatorias de jornada diaria de la administración o que demande al agente la aplicación de un esfuerzo notable de laboriosidad. La percepción de horas extraordinarias excluye el otorgamiento de la bonificación por Servicio Calificado, durante el mismo período.

- c) **Lugar de las tareas:** Se computará cuando el lugar en que deban desempeñarse comisiones de servicio, no brinde condiciones de habitabilidad normales. El beneficio de este inciso no corresponderá cuando el agente perciba bonificaciones por similar concepto.

Art. 2° — El monto mensual que por este beneficio se asignará a cada agente no podrá superar el Treinta por Ciento (30 %) de la remuneración total que perciba el beneficiario, siendo su importe máximo de Diez mil pesos moneda nacional (m\$N. 10.000.—).

Sólo podrá cobrar el máximo establecido en este artículo, el personal que presta servicios con dedicación exclusiva; entendiéndose por tal, aquellos que no percibieron otros ingresos por actividades realizadas fuera de la Administración Provincial.

Art. 3° — El personal que desarrollar otras actividades, fueren por cuenta propia o en relación de dependencia, podrá percibir por Servicio Calificado hasta un Veinte por Ciento (20 %) del máximo establecido en el artículo N° 17° de la Ley N° 304.

Art. 4° — La bonificación por Servicio Calificado será otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo, previa consideración de los antecedentes que en cada caso deberán elevarse por la vía jerárquica correspondiente, y que estarán integrados por la solicitud del interesado, el informe analítico del superior inmediato, la opinión del Jefe de la Repartición y el dictamen de Fiscalía de Estado, respecto a si lo solicitado se ajusta a las normas que por el presente Decreto se establecen.

Art. 5° — El beneficio de que trata el presente Decreto se otorgará por un período de tiempo determinado, cuando en el mismo presentan las condiciones establecidas en el artículo 1°. aspecto que deberá aclararse en el informe citado en el artículo 4°. El superior inmediato deberá comunicar cuando cesen los factores establecidos

en el artículo 1º, para la suspensión del pago de la referida bonificación. Los beneficios acordados caducarán el 30 de diciembre de 1964.

Art. 6º — Las Resoluciones que se hubieran emitido con anterioridad asignando compensación por Servicio Calificado, quedarán automáticamente sin efecto el 31 de mayo del corriente año, fecha a partir de la cual para continuar aplicándose, deberán replantearse por la vía jerárquica correspondiente, en el caso que se ajustaren a las normas establecidas en el presente Decreto.

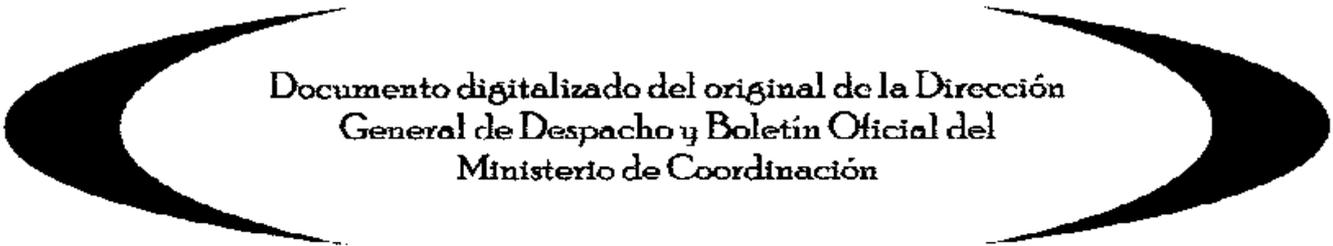
Art. 7º — Las compensaciones que por Servicio Calificado en el futuro se acordaren, no podrán retrotraerse a una fecha anterior a la solicitud respectiva.

Art. 8º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

NIELSEN.— E. Campitelli.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación